REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-1362

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Ezer Vidal y Steffany [redacted] actuando como abogados constituidos de la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de febrero de 2020 el señor [redacted] ingresó a territorio dominicano. Posteriormente se presentó ante la Oficina Nacional para los Refugiados solicitando al gobierno dominicano que le reconociera la condición de refugiado. Luego, en fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) emitió la resolución núm. SR-045/2022, declarando la caducidad de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del señor [redacted].

5. No conforme con esa decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra de la Resolución núm. SR045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SR-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

045/2022, emitida en fecha 28 de julio de 2022, por la COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada al recurrente, señor [redacted], a la recurrida, COMISIÓN NACIONAL PARA LOS REFUGIADOS (CONARE), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de autosuficiencia de la sentencia. **Segundo medio:** Flagrante violación al derecho de defensa. **Tercer Medio:** Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. **Cuarto medio:** Violación al principio de supremacía constitucional. El avieso sacrilegio a la *norma normarum*. **Quinto medio:** Falsa vinculación a los tribunales internacionales sobre derechos humanos. **Sexto medio:** Errónea categoría dada a la convención sobre refugiados. **Séptimo medio:** Erróneo control difuso de constitucionalidad. El plazo adecuado para solicitar refugio: punto de discordia. **Octavo medio:** Error conceptual del

tribunal a quo. La inconvencionalidad e inconstitucionalidad. **Noveno medio:** La evidente ignorancia del tribunal a quo. Lo que se debe saber sobre la convención sobre refugiados. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (Acnur) y el Comité Ejecutivo del ACNUR. **Décimo medio:** La norma nacional respecto a la Convención Americana de Derechos Humanos. False interpretación de esta última" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 … *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que … *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley[1].

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 837/2023 de fecha 29 de diciembre de 2023 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación de Santo Domingo, en el domicilio ubicado en la calle H, núm. 17, esquina Diagonal, Zona Industrial, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted] realizó el depósito de su memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2025; sin embargo, no fue notificado a la

[1] Subrayado nuestro.

parte recurrente, según se verifica de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted], representada por [redacted], haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación pronuncie el defecto en contra de la referida parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, por lo que entiende procedente desechar el memorial depositado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

16. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos cuyo control oficioso prevé la ley.

17. Esta Tercera Sala entiende necesario referirse a las incidencias suscitadas en el proceso: a) que el señor [redacted] incoó un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023, que rechazó en cuanto al fondo el recurso y confirmó la resolución núm. SR-045-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), cuya nulidad era el objeto de dicho recurso contencioso administrativo; b) que en fecha 27 de diciembre de 2023, la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) interpuso el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023; c) posteriormente, en fecha 12 de enero de 2024, el señor [redacted] depositó su memorial de defensa.

18. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta válido indicar que el presente recurso de casación de fecha 27 de diciembre de 2023 interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) está dirigido fundamentalmente a que sea casada la sentencia núm. 0030-02-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 en lo relativo a que sean anuladas algunas consideraciones accesorias y de motivación del fallo recurrido. Debe indicare asimismo que dicho fallo rechazó en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo y confirmó la resolución núm. SR-045-2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), por lo que a través de sus medios de casación la actual recurrente realiza señalamientos sobre los motivos esbozados por los jueces del fondo en la sentencia impugnada con relación al plazo razonable para las solicitudes de refugio y su vinculación a la norma dominicana.

19. Sin embargo, esta Tercera Sala debe precisar que el recurso de casación como cualquier otra acción en justician está subordinado a la condición de que quien lo ejerza tenga interés en hacerlo. Esto se desprende del numeral 1º del artículo15 de la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. Dicho interés debe, manifestarse en la esfera de beneficios relacionados de manera directa con el recurrente, manifestación esta que debe ser objetiva, es decir, con capacidad explicativa intersubjetiva, por lo que no deben admitirse alusiones genéricas de parte de los justiciables que más bien interesen al orden público o la ley.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

21. La presencia del interés legítimo se opone a que la parte no perjudicada por una sentencia pueda intentar acción o recurso alguno en su contra. Así, en aplicación del principio de que el interés es la medida de la acción, se puede afirmar que para recurrir en casación no basta que quien interpone el recurso sea parte en el proceso, sino que, además, se requiere que en su calidad de parte haya sufrido un perjuicio proveniente de la sentencia que ataca[2]. A su vez la jurisprudencia francesa ha decidido que una parte no tiene interés de interponer un recurso de casación contra una decisión que no le hace agravio (no hay nulidad sin agravio), por lo que poco importa su motivación[3].

22. Esto provoca una inadmisión de esta vía extraordinaria de la casación por dos razones: a) la primera es que carece de objeto examinar un recurso contra una sentencia que no le ha causado agravio alguno al actual recurrente principal; y, b) carece de interés para el recurrente principal la revocación de una sentencia que perjudica a la contraparte, pero que no se aprecia afectación de sus intereses en su parte dispositiva. Ello en vista de que se rechazó en su totalidad el recurso contencioso administrativa cuyo objeto era la nulidad de un acto administrativo dictada por la administración recurrente principal.

[2] [redacted], Napoleón. La casación civil dominicana, pp. 222-223.
[3] Ídem, pp. 231.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

23. Que al tratarse el presente caso de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirigida en justicia procede declarar inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare), sin necesidad de examinar los medios de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Comisión Nacional para los Refugiados (Conare) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00502 de fecha 18 de agosto de 2023 dictada por la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02795
Recurrente: Comisión Nacional para los Refugiados (Conare)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-1571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00276 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de junio de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Davilania [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ventura High Design, SRL., mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 11 de julio de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. ALHE-FI-00009-2022 de fecha 27 de enero de 2022 la Dirección General de Impuestos internos (DGII)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

notificó a la entidad Ventura High Design, SRL., las inconsistencias detectadas en su declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los ejercicios fiscales abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre 2019, enero y febrero de 2020, no conforme solicitó reconsideración siendo declarada inadmisible por extemporánea mediante la resolución de reconsideración núm. EX-[redacted] de fecha 29 de diciembre de 2022, contra la cual interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00276 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 10 de febrero de 2023, por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contencioso tributario interpuesto por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA la resolución reconsideración núm. EX [redacted], de fecha 29 de diciembre de 2022; por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** DECLARA la prescripción de la acción para perseguir el cobro a la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2018; por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de instrucción por violación al artículo 162 del Código Tributario y violación del derecho de defensa. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, violación al precedente constitucional. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir, falta de instrucción y fallo extra petita" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa, la entidad Ventura High Design, SRL. solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por ausencia de interés casacional.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal

habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 3 de junio de 2024.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en sus tres medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de instrucción, contradicción de motivos, desnaturalización de*

los hechos, omisión de estatuir, y fallo extra petita, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

22. Para fundamentar su segundo medio de casación el que se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte ahora recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción entre los motivos expuestos y el dispositivo, puesto que estableció en sus motivos que confirmaba la actuación extemporánea de la parte hoy recurrida en sede administrativa, mientras que por otro lado, declara prescritos los períodos y ejercicios contenidos en la resolución EX. Adicionalmente el tribunal *a quo* falla acogiendo parcialmente en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario y consecuentemente confirma la resolución de reconsideración y declara prescritos los períodos fiscales, por lo que la decisión rendida resulta inentendible, inaplicable y contradictoria, lo que viola el precedente del Tribunal Constitucional dominicano respecto de la sentencia núm. TC/0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, sobre la motivación de la sentencia.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Para sustentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto a la resolución de reconsideración…. 33. La entidad recurrente aduce que hubo violación al debido proceso al emitir la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, recurrida en reconsideración, sin embargo, este aspecto no puede ser tratado por este Tribunal, debido a que constituyen aspectos de fondo que no fueron tratados en la resolución de reconsideración núm. EX[redacted], hoy atacada, en razón de que la misma declaró inadmisible el recurso de reconsideración interpuesto contra la referida resolución de determinación. 34. En ese orden, luego de un análisis de los argumentos y pruebas aportadas, el Tribunal ha cotejado como un hecho no controvertido entre las partes, que la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, de fecha 27 de enero de 2022, fue notificada a la entidad recurrente en fecha 08 de febrero de 2022, siendo el último día hábil para admitir la interposición del recurso el día 24 de marzo de 2022. Así, habiendo el recurrente depositado su instancia introductoria de Reconsideración en fecha 4 de noviembre de 2022, su interposición resultaba ventajosamente extemporánea, tal como bien estableció la Administración Tributaria en la resolución reconsideración núm. EX[redacted], de fecha 29 de diciembre de 2022. 35. Sin desmedro de lo anterior, resulta necesario el análisis de los pedimentos de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos determinados en la resolución de determinación ratificada por la resolución de reconsideración descrita anteriormente, aspectos cuya naturaleza permite que puedan ser solicitados en cualquier estado de causa, por tratarse de una acción autónoma, no vinculada a un acto

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

administrativo per sé… En cuanto a la prescripción… 40. Con relación al Impuesto sobre la Renta, este debe ser declarado y pagado en el transcurso de los primeros 120 días del año siguiente al período declarado, por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera: […] 41. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente no sufrió alteración alguna para los periodos iguales o menores a 2017, sin embargo, lo mismo no sucede con los periodos iguales o mayores a 2018, los cuales fueron interrumpidos con la notificación de la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, en fecha 08 de febrero de 2022, y suspendidos hasta tanto se notifique la presente decisión, de lo que se deduce que el plazo para perseguir el cobro de estos impuestos, es decir, Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los periodos fiscales 2016 y 2017, se encontraba prescrito al momento de ser emitida la resolución atacada. 42. Con relación al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), cabe destacar que estos deben ser declarados y pagados en el transcurso de los primeros 20 días del mes siguiente al período declarado, en virtud de las disposiciones establecidas en la Norma General 06-2014, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por lo que el plazo de la prescripción para exigir el pago del impuesto corre de la siguiente manera: […] 43. En la especie, de la glosa procesal que reposa en el expediente el Tribunal infiere que el plazo descrito anteriormente no sufrió alteración alguna para los periodos iguales o menores a diciembre 2018, sin embargo, lo mismo no sucede con los periodos iguales o mayores a enero 2019, los cuales fueron interrumpidos con la notificación de la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, en fecha 08 de febrero de 2022, y suspendidos hasta tanto se notifique la presente decisión, de lo que se deduce que el plazo

para perseguir el cobro de estos impuestos, es decir, ITBIS correspondiente a los periodos fiscales desde enero 2016 hasta diciembre 2018, se encontraba prescrito al momento de ser emitida la resolución atacada. 44. Resulta importante aclarar que, según se hace constar en la solución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, en fechas 09 de octubre de 2020 y 08 de octubre de 2021, la Administración Tributaria notificó las comunicaciones sin fecha de emisión GIFDT 2100367 y GIFDT 2676651 respectivamente, a la entidad VENTURA HIGH DESIGN SRL, para que se presentara a justificar las omisiones o inconsistencias, encontradas en los impuestos hoy impugnados, no obstante, estas comunicaciones no fueron tomadas en cuenta para el cómputo de plazo de la prescripción de la acción contra los referidos impuestos, en razón de que el recurrente alega que en sede administrativa no le fue notificado comunicación alguna, así como tampoco fueron aportadas al expediente por la recurrida. 45. Así las cosas, el Tribunal procederá con acoger parcialmente el presente recurso, declarando prescrita cualquier acción para perseguir el cobro a la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., del impuesto sobre la renta correspondiente a los periodos fiscales 2016 y 2017, así como el ITBIS correspondiente a los meses desde enero de 2016 hasta diciembre de 2018; tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

24. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[3].

[3] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

25. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4]*;* de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[5]*.*

26. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* incurre en el vicio denunciado, en tanto que en el cuerpo de sus motivaciones indica que *la resolución de determinación núm. ALHE FI núm. 00009-2022, de fecha 27 de enero de 2022, fue notificada a la entidad recurrente en fecha 08 de febrero de 2022, siendo el último día*

[4] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, . 1224;24 de octubre de2012, núm. 3, . 1223; Cámaras Reunidas, 19de agosto de2009, núm.5, . 1185;1.aSala, 14de marzode2012, núm. 67, . 1216;21de diciembre de2011, núm. 46, B.[. 1213;1.a Cám., 12de agosto de2009, núm.26, . 1185;8de marzo de2007, núm. 15, . 1156;8de noviembrede2006, núm. 8, . 1152,pp. 167-174;8dejunio de2005, núm.2, B. J. 1135,pp.23-43; 19deenero de2005, núm.4, . 1130,pp. 73-80;5demayode 2004, núm. 4, . 1122,pp. 92-99;29 de enero de 2003, núm. 12, . 1106,pp. 92-100;2deoctubrede2002, núm. 11, .1103,pp. 115-122;21denoviembrede 2001, núm.4, . 1092,pp.102-109.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, . 1219, 13 de junio de 2012.

hábil para admitir la interposición del recurso el día 24 de marzo de 2022. Así, habiendo el recurrente depositado su instancia introductoria de Reconsideración en fecha 4 de noviembre de 2022, su interposición resultaba ventajosamente extemporánea, tal como bien estableció la Administración Tributaria en la resolución reconsideración núm. EX , de fecha 29 de diciembre de 2022. Sin desmedro de lo anterior, resulta necesario el análisis de los pedimentos de prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos determinados en la resolución de determinación ratificada por la resolución de reconsideración descrita anteriormente, aspectos cuya naturaleza permite que puedan ser solicitados en cualquier estado de causa, por tratarse de una acción autónoma, no vinculada a un acto administrativo per sé.

27. Asimismo, en relación con la prescripción del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017 el tribunal *a quo* señaló que se encontraban prescritos al momento de ser emitida la resolución atacada, lo propio sobre el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales enero 2016 hasta diciembre 2018[6].

28. Sin embargo, en su parte dispositiva *ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., en consecuencia,* ***CONFIRMA la resolución reconsideración*** *núm. EX , de fecha 29 de diciembre de 2022; por los motivos establecidos*

[6] Página 12 de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ***DECLARA la prescripción de la acción para perseguir el cobro a la entidad VENTURA HIGH DESIGN, S.R.L., del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales de desde enero 2016 hasta diciembre 2018****; por los motivos establecidos en el cuerpo de esta decisión*[7].

29. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en la referida contradicción al establecer que el recurso de reconsideración había sido interpuesto fuera del plazo previsto en la norma y posteriormente proceder a declarar la prescripción del Impuesto Sobre la Renta correspondiente a los períodos fiscales 2016 y 2017, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales desde enero 2016 hasta diciembre 2018 en sus motivaciones y en la parte dispositiva ACOGER parcialmente el recurso, CONFIRMAR la resolución de reconsideración y DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción en relación a los impuestos y periodos señalados, razón por la cual procede casar la presente sentencia por incurrir en el vicio de contradicción de motivos.

[7] Numerales segundo y tercero del dispositivo de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol núm.: 2024-R0263754
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ventura High Design, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00276 de fecha 25 de marzo de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.